

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo 44 del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de 27 de abril de 1909 sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también in-

dulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 83 de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de abril de 1870.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro 2.º, título 2.º, capítulo 1.º, secciones 2.ª y 3.ª y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando

esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del artículo 29 del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo 2.º del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de 7 de julio de 1918 y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este benefi-

cio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición

del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de 1912 si pertenecen al Ejército y al de 1915 los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo 11.º y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se apli-

cará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les correspondía.

Artículo 18. Las autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a 12 de septiembre de 1919.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(De la *Gaceta* núm. 257.)

Gobierno civil.

Circulares.

Como aclaración a lo dispuesto por Real decreto de 10 de julio y para dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 3.º debe entenderse que los almacenistas de carbones darán relación mensual de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de producción, precios de venta, consumo a que se destinan y depósitos con que cuentan para el mes siguiente. Declaraciones análogas, presentarán también los comerciantes en carbones aunque no tengan establecimientos de venta.

Burgos 20 de septiembre de 1919.—El Gobernador Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, Dámaso Gil Municipio.

Con el fin de resolver dudas suscitadas acerca de la constitución de las mesas para la elección de Vocales de las Cámaras Agrícolas, convocadas para el 5 de octubre próximo, y de conformidad con órdenes de la Superioridad, se hace público que en los pueblos en que no pueda asistir el Cura párroco, delegue su representación en otro Sacerdote del término municipal, y asimismo, y para que la Junta local de Reformas Sociales tenga intervención en dicho acto, el Alcalde Presidente de ella delegará en un Vocal de la misma.

Burgos 20 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Obras públicas.

D. Juan Abascal, vecino del Concejillo de Santurce-Ortuella (Vizcaya), desea obtener la concesión administrativa necesaria para derivar del río Oca 1300 litros de agua por segundo, con un salto de 9'78 metros, en los términos municipales de Briviesca y Cameno, aplicando parte de la fuerza motriz que resulte en una aserradora mecánica de su propiedad y el resto para el alumbrado y otros fines industriales.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio, y que terminará a las doce del día en que expira dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto y se admitirán también otros en competencia con él o sean compatibles en la petición anunciada.

Burgos 22 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Minas.—Registro número 2855.

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Emilio Quintana, vecino de Burgos, según cédula personal número 329, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y cincuenta minutos del día 12 del corriente, una solicitud de registro de 58 pertenencias, para la mina titulada Quico, de mineral de carbón, sita en Torres de arriba, término municipal de Hoz de Arriba, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el puente más próximo al pueblo de Torres de arriba, en el camino vecinal a Soncillo, y desde él se medirán 300 metros al N. y se colocará la primera estaca; 100 al E. la 2.ª; 100 al N. la 3.ª; 100 al E. la 4.ª; 100 al N. la 5.ª; 100 al E. la 6.ª; 200 al N. la 7.ª; 100 al E. la 8.ª; 100 al norte la 9.ª; 400 al E. la 10; 100 al S. la 11; 100 al E. la 12; 200 al S. la 13; 100 al O. la 14; 100 al S. la 15; 100 al O. la 16; 200 al S. la 17; 200 al O. la 18; 100 al S. la 19; 100 al O. la 20; 500 al S. la 21; 200 al O. la 22; 100 al N. la 23; 100 al O. la 24; 100 al N. la 25; 100 al O. la 26; 100 al N. la 27; 100 al O. la 28; 100 al norte la 29, y con 100 al E. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Torres de arriba insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la for-

ma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 17 de septiembre de 1919.

Dámaso Gil.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero Gil, Juez municipal de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, en nombre propio, contra D. Tomás y D.ª Magdalena Izcará Juez, vecinos de Peñaranda de Duero, sobre pago de 496 pesetas a que han sido condenados éstos, se sacan a pública y primera subasta, que tendrá lugar el día 6 de octubre próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes que fueron embargadas como de la propiedad de dichos demandados, sitas en término jurisdiccional de Peñaranda de Duero.

De la pertenencia de Tomás Izcará.

Una suerte de huerta, cercada de tapia, al pago de la Dehesilla, de 12 áreas y 50 centiáreas, con árboles frutales, linda dicha suerte por N. camino, S. ribera del río, E. herederos de D.ª Coleta Aguilar y oeste otra suerte de Andrea y Dolores Plaza, tasada en 250 pesetas.

De la pertenencia de Magdalena Izcará.

Otra suerte en la citada huerta, igual que la anterior, linda N. camino, S. ribera, E. suerte de Andrea y Dolores Plaza y O. herederos de Mateo de Mateo, en 250.

De la pertenencia del Tomás.

Una suerte de tierra, de 13 áreas, al pago de Matañizales, linda norte arroyo, S. camino, E. Andrea y Dolores Plaza y O. Florentina Hernán, en 150.

De la pertenencia de Magdalena.

Otra suerte de tierra, igual a la anterior, de la misma cabida y pago de Matañizales, linda N. arroyo, sur camino, E. Felipe Unsión y O. la suerte de Andrea y Dolores Plaza, en 150.

De la pertenencia del Tomás.

Una suerte, o sea la mitad de una tierra, al pago de Valdemar, de ocho áreas, linda N. la de Andrea y Dolores Plaza, S. Niceto Serrano, este Juan Tejerico y O. arroyo, en 100.

De la pertenencia de Magdalena.

Otra suerte o mitad de otra tierra, al pago de Tras del Carmen, de 13 áreas, linda N. la de Andrea y Dolores Plaza, S. Domingo Perdiguero, E. arroyo y O. cañada, en 150.

De la pertenencia de Tomás y Magdalena.

Una casa en referido Peñaranda

de Duero, a la calle de la Plaza, consta de dos pisos y su construcción de adobe, linda derecha entrando otra de Leandro Plaza, izquierda y espalda calleja de la Piedad, en 1.000.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consigna del 10 por 100 im-

porte de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales, no habiéndose suplido la falta de titulación de dichas fincas.

Dado en Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1919. — Gerardo Bacierno. — Ante mí. — El Secretario habilitado, Bernabé Alonso.

Roa.

D. Francisco López Varona, Juez municipal de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago sa-

ber: Que el día 1.º de octubre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los siguientes frutos.

Mil ciento sesenta y cinco litros de yerros, que están tasados en 325 pesetas.

Los cuales fueron embargados en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por Benito Sainz López, vecino de esta villa, contra Félix

Francisco, de la misma vecindad, sobre reclamación de 180'10 pesetas.

Todo licitador deberá consignar antes de tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del valor de los bienes en la mesa del Juzgado, siendo de cuenta del comprador los gastos de su adquisición.

Dado en Roa a 16 de septiembre de 1919. — Lic. Francisco López Varona. — Por su mandado. — El Secretario habilitado, Eleuterio Pecharromán.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Segundas subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1919 a 1920, en virtud de Real orden de 2 de julio próximo pasado, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL número 122, de 1.º de agosto último, y a lo dispuesto por la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153, del citado BOLETIN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas Núm. de estéreos	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. Meses.	Extracción de productos. Meses.	
Partido judicial de Lerma.											
Retuerta.....	Retuerta y otros..	Majadal.....	>	>	>	2000	4000	Peñasquilas.—N. tierras labrantías, este camino de Santibáñez, S. carretera, O. Valle de Peña los Lobos, siguiendo una línea de chasponazos.—Entresaca de mata baja de encina dejando resalvos de cuatro en cuatro metros y que éstos tengan por lo menos un diámetro de cinco centímetros.....	3	3	14 octubre
Partido judicial de Salas de los Infantes.											
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano....	>	>	>	200	200	Sutil Redondo.—N. Barrancamala, este Campillos, S. Cerro del Campo, O. Tejada.—Arranque de brezo para carbón.	2	3	14 octubre.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	100	>	96	>	1728	Regajales.—Entresaca de 100 hayas marcadas.....	2	3	Id.
Monteb.º Demanda..	Monterrubio....	La Dehesa.....	60	>	45	>	810	La Trocha y Fuente de los Gamelleros.—Entresaca de 60 pinos marcados.....	1	1	15 id.
Neila.....	Neila.....	Ahedo Pinar.....	152	>	77	>	924	Valvarco.—Entresaca de 152 pinos marcados.....	2	3	18 id.
Pinilla los Barruecos.	Pinilla.....	El Pinar.....	>	>	89	21	1178	Cuartel G.—Tranzón 9.—Aprovechamiento de 89 metros de madera y 21 estéreos de leña de la misma especie sofamado por el fuego.....	2	3	14 id.
Rabanera del Pinar..	Rabanera.....	Las Cuadrillas....	300	>	185	>	3145	En todo el monte.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	2	3	20 id.
Riocavado.....	Riocavado.....	La Dehesa.....	100	>	88	>	1584	El Duengo y la Mostageda.—Entresaca de 100 hayas marcadas.....	2	3	16 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	100	>	95	>	1710	Ahedo Grande.—Entresaca de 100 hayas marcadas.....	1	2	Id.
Salas de los Infantes.	Salas y otros....	Ledania.....	>	>	>	1500	2250	Reoyo.—N. y O. Brezal, S. corta anterior, O. Arroyo Pecilogues.—Corta de matorros dejando resalvos de cinco en cinco metros y poda de los robles que existen dentro del sitio señalado y que tengan un diámetro de 25 centímetros.	3	3	22 id.
Valle de Valdelaguna	Huerta de arriba..	Santa Engracia...	>	>	>	70	70	Ladera de Hoyo Carzo.—N. Alto de Grañón, E. término de Neila, S. camino, O. arroyo.—Arranque de brezo para carbón.....	1	2	17 id.
Idem.....	H. y T. de abajo..	Sierra Campiña...	100	>	109	>	2071	El Infierno y Rio-Mañero.—Entresaca de 100 hayas marcadas.....	2	3	Id.
Idem.....	Tolbaños de arriba	Ahedo y Dehesa..	150	>	175	>	3150	Los Hoyos y Majadapino.—Entresaca de 150 pinos marcados.....	2	3	Id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	40	>	32	>	800	Paulejas.—Entresaca de 40 robles marcados.....	1	2	Id.
Idem.....	Idem de abajo....	La Dehesa.....	100	>	122	>	2196	En todo el monte.—Entresaca de 100 pinos marcados.....	1	2	Id.
Partido judicial de Villarcayo.											
Espinosa Monteros..	Berrueza.....	Edilla.....	50	>	70	>	770	En todo el monte.—Aprovechamiento de 50 robles marcados.....	1	1	14 octubre.
Trespaderne.....	Tartalés de Cilla..	Pociles.....	>	>	>	900	1040	Baltanares y los Eros.—N. Peña, E. carretera, S. jurisdicción de Oñs, O. límite con Panizares.—Roza de borto y entresaca de encina baja, dejando resalvos de tres en tres metros y respetando el pino.....	3	3	25 id.

Alcaldía de Canieosa.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual, que ha de servir de base a los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1920-1921, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Canieosa 10 de septiembre de 1919.—El Alcalde, P. O., Alberto Cuñado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cuevas de Amaya.

Alcaldía de Revillarruz.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revillarruz 15 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Eustasio Palacios.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde del Monte.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:

Villadiego.

Cuevas de Amaya.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villaespasa.

Respecto de rústica y urbana:

Santibáñez del Val.

Alcaldía de Cogollos.

Teniendo que procederse al repartimiento general en sus dos partes real y personal de este distrito para el corriente año económico, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en él declarará en relaciones juradas que presentarán en este Ayuntamiento cuantas le pertenezcan y deban ser gravadas conforme a los artículos 32 y 36 dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacionando por separado las de las fincas rústicas, urbanas, derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los conceptos de dichos artículos.

La omisión de la declaración obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación hasta el máximo del 50 por 100 que señala el párrafo quinto del artículo 64 de mencionado Real decreto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos y contribuyentes forasteros a quienes alcanza tal obligación.

Cogollos 18 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Saturnino Marjuán.

Juzgado municipal de Santibáñez-Zarzaguda.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian por término de quince días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a obtenerlos, presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes durante el plazo expresado, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871, que son los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento o partida de bautismo.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicio en cualquiera carrera del Estado.

Santibáñez Zarzaguda 17 de septiembre de 1919.—El Juez municipal, Ladislao Alvarez Abad.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda, en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a favor de la Hacienda, correspondientes al 1.º y 2.º trimestre de 1919, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 28 de junio último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes, cuya vecindad se ignora, incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido,

para la anotación preventiva de embargo.»

DEUDORES QUE SE CITAN

Distrito municipal de Encló.—Por rústica.

Angel Clemente, adeuda 5'04 pesetas.

Andrés España, 4'48.

Angel Guzmán, 2'01.

Aureliano Morquecho, 4'48.

Andrés Murga, 2'23.

Antonino Pino, 3'57.

Bonifacio Cadiñanos, 4'48.

Benito Guzmán, 2'24.

Bruno Sobrón, 2'24.

Casilda Arin, colono Zárata, 1'96.

Casimiro López, 4'46.

Cipriano Ortiz, 4'48.

Esperanza Alonso, 3'13.

Enrique Cantera, 2'23.

Elias García, 2'23.

Esteban García, 4'26.

Froilán Armentia, 2'24.

Fernanda Barcina, 6'48.

Felipe Busto, 3'57.

Florencio Fuente, 2'80.

Fulgencio Martínez, 4'48.

Felipe Monterrubio, 6'70.

Facundo Torre, 2'24.

Francisco Zárata, 2'97.

Galo Clemente, 2'24.

Gregorio Castilla, 1'12.

Jerónimo Délica, 2'24.

Gregorio Izquierdo, 6'70.

Gregorio Ortiz, 2'24.

Hermenegildo Délica, 2'24.

Hipólito Latorre, 4'48.

Isabel Alonso, 2'90.

Isidro Cadiñanos, 3'35.

Isidoro Martínez, 2'24.

Ignacio Valderrama, 2'24.

Juan Armentia, 2'24.

Julián Barcina, 2'23.

Julián García, colono Zárata, 0'90.

Julián Gómez, 4'38.

Juan Morquecho, 1'34.

Juan Vesga, 6'70.

Juan Villahoz, 1'57.

Leandro González, 3'36.

Leandro Morquecho, 4'46.

León Nieva, 4'26.

María Alonso, 8'94.

Meliton Alonso, 4'48.

Manuel Alonso, 6'15.

Matias Clemente, 4'48.

Manuel Clemente, 2'24.

Mamerto Corcuera, 2'24.

Miguel González, 2'24.

Matias García, 4'48.

Manuel Grisaleña, 4'48.

Miguel Murga, 4'46.

Mateo Ortiz, 1'34.

Maximino Pérez, 4'46.

Mariano Torre, 4'46.

Nicolás Orbañanos, 2'24.

Obdulia Ortiz, 11'74.

Pedro Barcina, 5'70.

Pedro Cadiñanos, 3'35.

Pedro González, 3'36.

Pablo Monterrubio, 2'24.

Pio Martínez, 4'02.

Pedro Nieva, 2'24.

Petra Nieva, 6'70.

Pablo Salazar, 2'24.

Remigio Foncea, 3'57.

Rafael Salazar, 2'24.

Román Val, 2'24.

Ruperto Varona, 6'70.

Sofía Alonso, 3'36.

Simón Delica, 2'24.

Simón Leiva, 8'72.

Simón Morquecho, 4'48.

Santos Orive, 2'23.

Tomasa Arin, 3'36.

Tomás Cadiñanos, 4'46.

Tomás Valderrama, 2'24.

Urbano Arin, 2'01.

Ventura Arin, 3'70.

Vicente Clemente, 4'46.

Venancio Rodríguez, 2'24.

Por Urbana.

Adrián Hurán, adeuda 2'53 pesetas.

Florencio Fuente, 2'29.

Felipe Arin, 2'99.

Francisco Varona, 4'69.

Gregorio Castillo, 5'32.

Gregorio García, 3'54.

Isabel Alonso, 2'47.

Julián García, 1'90.

María Alonso, 3'74.

Manuel Alonso, 5'40.

Nicomedes Montaña, 4'82.

Obdulia Ortíz, 6'32.

Sofía Alonso, 2'47.

Valeriano Garoña, 7'60.

Vidal Arin, 2'35.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 20 de julio de 1919.—El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve a una y de tres a seis los días laborables y de diez a doce los festivos.

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.

IMPRESA PROVINCIAL